



REF: Verbal Especial de Pertenencia-Rad. 08-137-40-89-001-2022-00026-00

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: al despacho la presente demanda Verbal Especial de Titulación de la Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica, promovida por: GUSTAVO RAFAEL PAEZ CARRILLO, actuando a través de apoderado Contra: GREGORIO MIGUEL, MIGUEL Y RICARDO PAEZ CARRILLO en su calidad de Herederos Determinados y Demás Herederos Indeterminados del finado ADALINO MANUEL PAEZ GONZALEZ y Demás Personas Indeterminadas. Informándole que fue presentada a través de nuestro correo electrónico el día 17/02/2022. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 23 de marzo de 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMNPO DE LA CRUZ, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Corresponde al despacho decidir sobre admisibilidad en la presente demanda Verbal Especial de Titulación (ley 1561 de 2012), promovida por: GUSTAVO RAFAEL PAEZ CARRILLO Contra: GREGORIO MIGUEL, MIGUEL Y RICARDO PAEZ CARRILLO, en su calidad de Herederos Determinados y Demás Herederos Indeterminados del finado ADALINO MANUEL PAEZ GONZALEZ y Demás Personas Indeterminadas. Atendiendo que la información previa de que trata el artículo 12 de la ley 1561, fue enviada a las entidades allí señaladas y su plazo se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES:

Todo libelo al ser examinado ab initio para su viabilidad, debe someterse a método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en arts. 82, 83, 84, 85, 89, 90, 375 del Código General del Proceso; ley 1561 de 2012, así como en las nuevas disposiciones del decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes y complementarias.

En el contenido de la demanda lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, además de aportarse los anexos correspondientes exigidos por la normatividad para esta clase de procesos.

Cumplido el examen preliminar efectuado a la presente demanda, se evidencia que la misma presenta ciertas falencias, razón por la cual se procederá a su inadmisión a efectos de que sean subsanados por el actor los mismos, los cuales se relacionan a continuación:

- 1- Debe aportarse plano certificado por la autoridad catastral competente (IGAC), de conformidad a lo establecido en el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, el cual no se encuentra anexo a la demanda. Ya que el mismo pretende ser reemplazado con un croquis (LEVANTAMIENTO Y DISEÑO) Suscrito por el Arquitecto RAFAEL PEREZ CALVO, el cual señala que se trata de PROYECTO DE VIVIENDA FAMILIAR en el municipio de Campo de Cruz, en la dirección "CALLE 10 CARRERA 12 No.12-32 A. URBANA" y la CERTIFICACION, anexa expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructuras del Municipio de Campo de la Cruz, certifica que "(la Vivienda) ubicado en la Calle 10 se encuentra en el perímetro urbano del Municipio de Campo de la Cruz, donde se pudo comprobar que su nomenclatura es Calle 10C No. 1B-32, solicitada en este despacho por el señor (a) GUSTAVO RAFAEL PAEZ CARRILLO..."; documentos que de ninguna forma pueden remplazar el certificado requerido por la norma antes mencionada, y además de ello, la dirección contenida en estos no es la misma del predio objeto de litigio; razones por la cuales el



Certificado deberá ser aportado en debida forma con cada una de las especificaciones contenidas en el citado artículo.

- 2- En cuanto a las pretensiones de la demanda, y a la lectura concatenada de los HECHOS, se observa que no se describieron medidas y linderos del inmueble, ya que según los numerales 2º y 3º de estos, se dice que trata del bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 13-32 con medidas y linderos contenidos según Escritura Pública No. 98 y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, documentos que fueron adosados al proceso; por otro lado al momento de establecer su CUANTÍA indica que consta de una extensión superficial de 3.396 M2, tal y como aparece en el croquis anexo, la cual NO sería coincidente con las medidas señaladas en la Escritura No. 98 del 03/05/1998 de la Notaria de Campo de la Cruz, y lo dispuesto en el numeral 2º. Del CERTIFICADO ESPECIAL, allegados; aspectos estos que confunde al Despacho por lo que deberá aclararlos; tampoco indica en los Hechos del libelo genitor que tipo de construcción existe al momento de la presentación de la demanda, mas sin embargo en sus pretensiones solicita prescribir “con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres etc.”, razón por la cual deberá subsanarse lo anotado de conformidad con lo indicado en los numerales 4º. Y 5º artículo 82 del C.G.P; para un mejor proveer .
- 3- En cuanto a los numerales 10 y parágrafo 1º. Del 11 del citado artículo 82 del C.G.P, se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES, nada se anotó acerca de la dirección física y electrónica de los demandados, ni se manifestó desconocerlas, y al demandante no se le anotó su dirección electrónica; por lo que también deberá subsanarse en tal sentido, máxime que las audiencias se realizan en su mayoría de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, excepto alguna excepciones.
- 4- Por ultimo en cuanto al poder allegado, no se indica en el mismo los nombres de los herederos determinados contra quien va dirigida la demanda, no cumpliendo con lo señalado en el canon 74 Ibídem, “Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (resaltado del Despacho)

Las anteriores deficiencias deben ser subsanadas por el actor, debido a la importancia que revisten para el cabal desarrollo del proceso.

El Art. 90 del C.G.P., faculta al Juez, para INADMITIR demanda, por lo tanto, se concederá cinco (5) días al actor para subsanar o en su defecto se RECHAZARÁ.

En mérito de lo considerado, El Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Titulación de la Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica, promovida por: GUSTAVO RAFAEL PAEZ CARRILLO Contra: GREGORIO MIGUEL, MIGUEL Y RICARDO PAEZ CARRILLO, en su calidad de Herederos Determinados y demás Herederos Indeterminados del finado ADALINO MANUEL PAEZ GONZALEZ y demás Personas Indeterminadas, para que actor subsane defectos reseñados en la parte considerativa de este proveído.

2º DECLARAR que por activa se concede plazo improrrogable de cinco (5) días para sanear actuación; de persistir irregularidad, se procederá al RECHAZO del libelo. Art. 90 C.G.P.



3º TENER como apoderado para actuar al Dr. ARMANDO JOSE OCAMPO PAEZ, identificado con C.C. No. 1.043.843.754, T.P. No. 240.416, del C.S.J., conforme al poder conferido por el demandante. Art. 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Flores

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cc01f8ed1990765a59b995af52599527997af7321cb65789a0200350b16f74d

Documento generado en 23/03/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 021 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial